

94

JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 152/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD
DEMANDADA:

JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS
DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA
Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN
TEXCOCO DEL VALLE DE TOLUCA Y DE
VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

SALA REGIONAL
4a ECATEPEC

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

[REDACTED]

[REDACTED] por derecho propio.

Resolución Impugnada: "1. La baja y/o resolución emitida y/o ejecutada con la cual se da por terminada mi relación como miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, misma que desde este momento manifiesto desconocer, por lo que me reservo el derecho de ampliar mi demanda en contra de la misma [...]".

ACTUACIONES PROCESALES

I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El quince de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado:

“1. La baja y/o resolución emitida y/o ejecutada con la cual se da por terminada mi relación como miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, misma que desde este momento manifiesto desconocer, por lo que me reservo el derecho de ampliar mi demanda en contra de la misma [...]”.

II.- ADMISIÓN.

Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III.- EMPLAZAMIENTO.

El veintidós de abril de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad demandada del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita del oficio de notificación que obra agregado en la página diez del juicio en que se actúa.

IV.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada contesto la demanda interpuesta en su contra, recayéndole acuerdo del treinta y uno del mismo mes y año, por medio del cual, se ordenó hacer del conocimiento a la parte actora para que ampliara su demanda en caso de advertir nuevos actos de autoridad.

V.- AUDIENCIA DEL JUICIO

El día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así como no presentados los alegatos orales o escrito por las partes, por lo que se declaró por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 30 del Código de ; y



95

VI.- SOLICITUD DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la parte actora señaló que estaba de acuerdo en intervenir en la etapa conciliatoria, recayéndole el proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año de mil diecinueve, por medio del cual se turnaron lo autos al Mediador Conciliador adscrito a esta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, para que citara a las partes para la celebración de audiencia conciliatoria; por lo que a través del acta de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Mediador Conciliador adscrito a esta Sala Regional, exhibió la minuta, informando que las parte no llegaron a un acuerdo conciliatorio y con la finalidad de no obstaculizar el derecho humano al acceso de justicia de manera pronta y expedita, determino tener por concluida la etapa de Mediación y Conciliación.

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I.-COMPETENCIA.



Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, fracción II, 35, 36, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

II.-LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO HECHAS VALER POR EL JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD, INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO DEL VALLE DE TOLUCA DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer las autoridades demandadas, mismas que en lo que nos interesa consisten en:

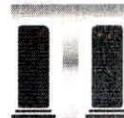
"...Por ser cuestión de orden público, el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, este Magistrado debe proceder a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente asunto, ya que dentro de los principios que rigen a esta instancia Jurisdiccional, se encuentra el de oficiosidad, señalado en la fracción IV del artículo 3 del Código Adjetivo de la materia; por lo tanto y una vez que esta H. Sala tenga a la vista todas y cada una de las constancias que corren agregadas al presente juicio, llegará a la conclusión que en el caso a estudio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267 fracciones VII y IX y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..."

La parte actora, dentro de su deficiente, obscuro e inadmisibles escrito inicial de demanda, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 239 del Código Adjetivo de la Materia por lo cual dicha H. Sala Regional debió desecharla de manera oficiosa, en virtud de que en este acto se niega lisa y llanamente la supuesta separación injustificada de la cual se aqueja, y en virtud de que no ofrece prueba suficiente e idónea para acreditar la supuesta existencia del acto impugnado, por lo que se debe declarar improcedente el presente juicio, decretando el sobreseimiento del mismo.

Lo anterior en virtud de que no existe el acto impugnando del cual se queja el actor, toda vez que en ningún momento se emitió, ordenó o ejecutó, la separación injustificada que alega el impetrante por el suscrito.

*Por lo que, ante la negación lisa y llana de lacto impugnado por parte de esta autoridad, es carga probatoria del acto acreditar la existencia de dicho acto, puesto no solo basta con la argumentación vertida en su escrito inicial de demandada para acreditar el supuesto acto del cual se adolece, esto en virtud de que estamos ante un supuesto acto verbal, mismo que debe ser acreditado su existencia, reforzando este criterio la siguiente tesis jurisprudencial **ACTOS ADMINISTRATIVOS***





96

**Y FISCALES DE CARÁCTER VERBAL. DEBE PROBARSE SU
EXISTENCIA ...” (sic)**

Una vez establecido lo anterior y del estudio exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos, esta Juzgadora llega a la plena convicción de sobreeser el presente juicio, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La parte actora señala como acto impugnado la baja y/o resolución emitida del cargo de personal operativo y/o ejecutada, con la cual se da por terminada su relación que refiere la parte actora tenía dentro del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, acto administrativo que dentro de la secuela procesal no se acredita, ello en virtud de que la parte actora dentro de su hecho número tres refirió:

“...3. Derivado de lo anterior, acudí a las oficinas que ocupa el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a fin de que me informaran los motivos por los cuales se me impedía laborar, recibiendo únicamente evasivas por parte del personal que labora en dicha dependencia, informándome que en su base de datos me encontraba con estatus de “baja del sistema de nóminas”, sin informarme la fecha o motivos de dicha baja...” (Sic)



Hecho que debió ser acreditado dentro en la secuela procesal desahogada en el presente juicio, entendiéndose con ello que no acredita con medio idóneo el acto impugnado, lo anterior, conforme al principio general de derecho que reza “el que afirma está obligado a probar”.

Por lo que tomando en cuenta que el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa establece que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal por violaciones cometidas en la Instancias Jurisdiccionales cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; así como, en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las propias autoridades que afecten derechos de particulares de imposible reparación, es por ello que tanto en el juicio administrativo sólo proceden en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que pongan fin al procedimiento administrativo y excepcionalmente son admisibles en contra de actos administrativos y fiscales de trámite que afecten derechos de particulares de

imposible reparación, es decir, que no puedan subsanarse a través de un diverso recurso o juicio que hagan valer en contra de dichos actos, hipótesis normativa que en el presente asunto se actualiza, por lo tanto, no existe afectación del particular que sea de imposible reparación.

En este sentido, al constituir el acto impugnado un carácter eminentemente verbal, el actor se encontraba obligado a probar durante la secuela del proceso la existencia del mismo.

Bajo tales consideraciones, esta Magistrada Ordinaria llega a la firme determinación de decretar el sobreseimiento del presente asunto intentado por [REDACTED] en contra del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, entendido como la resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que hace innecesario el análisis de los conceptos de invalidez del acto impugnado, al actualizarse el contenido de los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra rezan:

“ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...
VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado...”;

“ARTICULO 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

El criterio anterior se fortalece con las Tesis Jurisprudenciales números 10¹ y 39², emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su texto señalan: **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.”** Y **“ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE CARÁCTER VERBAL. DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA.”**

¹ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=10#titulo>

² Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=39#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



97

En mérito de lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo número **152/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, de conformidad con los razonamientos aludidos en el Considerando Segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS



4a SALA REGIONAL ECATEPEC

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

LYDIA ELIZALDE MENDOZA.

SERGIO ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA.

LEM/SAMR.

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 152/2019.

[Firma manuscrita]

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.